XXVIIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal

"Modelos de Justicia: Estado Actual y Reformas Procesales"

Jujuy, 10, 11 y 12 de septiembre de 2015

Comisión de Derecho Procesal Civil:
Tema 1. ***Implementación de nuevos sistemas de resolución de conflictos***

Ponencia:
LA JUSTICIA DE PAZ CORDOBESA Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIANTE SISTEMAS MIXTOS: MEDIACIÓN- ARBITRAJE (MED-ARB Y ARB-MED)

Autora: **Rosa A. Avila Paz de Robledo**

Dirección postal: Miguel C. del Corro Nº 136, Ciudad de Córdoba

Teléfono: +54-0351-4225922

Dirección de correo electrónico: rosaavilapaz@gmail.com

Síntesis de la propuesta: En esta ponencia abordamos la implementación del sistema mixto de mediación- arbitraje por la justicia de paz cordobesa. Nuestras conclusiones y propuestas son las siguientes:

1. Los sistemas mixtos de mediación-arbitraje como también los demás medios alternativos de resolución de conflictos se sustentan: a) en la autonomía de la voluntad y en la buena fe necesitan.
2. Los sistemas mixtos de mediación –arbitraje (MED-ARB y ARB.MED) requieren: a) mayor difusión; b) mayor preparación en los operadores y de los peticionantes y peticionados (sus usuarios) y, c) mejorar la legislación vigente.
3. Los jueces de paz legos cordobeses en las causas en las cuales entiendan podrán implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje, únicamente si las partes se lo piden acorde a las disposiciones del art. 167 CP.Cba. y art. 56 de su Ley Prov. de Mediación.
4. Para los sistemas mixtos de mediación-arbitraje (MED-ARB y ARB-MED) es aconsejable que se elabore un Código de Ética para los mediadores y árbitros de la Justicia de Paz de Córdoba, con la consecuente institución de su correspondiente Tribunal de Ética.
5. Además, es aconsejable que la ley los faculte a los jueces de las pequeñas causas para que puedan implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje (MED-ARB Y ARB-MED), en los asuntos de su competencia en los cuales entiendan y solo a pedido de las partes.

LA JUSTICIA DE PAZ CORDOBESA Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS MEDIANTE SISTEMAS MIXTOS: MEDIACIÓN- ARBITRAJE (MED-ARB Y ARB-MED)

Sumario: 1. Introducción. 2. Métodos alternativos de resolución de conflictos. 3. Promoción e implementación de sistemas mixtos: mediación-arbitraje. 4. Justicia de Paz cordobesa y los sistemas mixtos de mediación-arbitraje. 5. Conclusiones reflexivas

Prof. Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo€

1. Introducción

Nuestra realidad actual nos requiere en el marco de las reformas procesales el volver nuestra mirada a la justicia de paz, que se encuentra enraizada con nuestra historia, cultura y, sobre todo, en los valores fundantes de nuestra Patria.

Con este propósito vamos a procurar relacionar a la justicia de paz con la resolución de conflictos mediante la Implementación de nuevos sistemas mixtos, principalmente con la mediación arbitraje, en directa referencia a la Prov. de Córdoba.

En consecuencia, en esta ponencia, *brevitatis causae* vamos a ocuparnos de estos cuatro planos: a) Los métodos alternativos de resolución de conflictos. b) El sistema mixto de mediación-arbitraje. c) La justicia de Paz cordobesa y los sistemas mixtos de mediación-arbitraje. d) Nuestras reflexiones conclusivas.

2. Métodos alternativos de resolución de conflictos.

Cada conflicto que ocurre en el plano social y que tiene entidad jurídica (art. 19 CN) demanda que se atienda a su solución.

Hasta aproximadamente el último cuarto del siglo XX, cuando imperaba la *"cultura pleitista"* o también denominada *"cultura adversarial"* los justiciables acudían muy frecuentemente a los tribunales para la solución de sus litigios. Tradicionalmente, se promovía al proceso judicial como única vía de resolución de conflictos, acorde a los siguientes motivos: a) Había una ausencia de una cultura de la transacción, con lo cual se procuraba resolver todos los conflictos por la vía de la heterocomposición. b) La tendencia de que todos los problemas de los justiciables se debían resolver a través de los tribunales, lo cual le otorgaba al Poder Judicial un protagonismo excluyente de las demás vías alternativas de resolución de conflictos. d) Existía una ausencia de regulación sobre las vías alternativas de resolución de conflictos.

Todo ello, produjo como resultado una justicia civil colapsada por sobrecarga de

---

€ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, UNC. Doctora Honoris Causae, Universidad Nacional de La Rioja, UNLaR. Profesora Titular (Catedrática) Cát. "A" de Teoría General del Proceso, Catedrática, Cát. "B" de Derecho Procesal Civil y Comercial, Profesora Responsable en la Carrera de Especialización de Derecho Procesal y Profesora del Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. Profesora Titular de Derecho Procesal Civil y Laboral (UNLaR). Directora del Instituto de Derecho Procesal (UNLaR). Directora de la Maestría en Derecho Procesal (UNLaR) acreditada por Res. 857/10 de la CONEAU. Docente Investigadora (UNC.) Categoría 1- Ministerio de la Nación, Ciencia y Tecnología. Presidente de la Sala 2ª del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Prov. de Córdoba. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. E-mail: rosaavilapaz@gmail.com

causas judiciales. A lo dicho se agrega que el número de los tribunales, no se amplió en forma proporcional al aumento de la población.

Por consiguiente, en la búsqueda de una solución para poder brindar una justicia efectiva y eficaz se pergeña como nuevo horizonte el incorporar en el proceso judicial –método de resolución de conflictos de carácter adversarial-, a los denominados métodos de resolución de conflictos no adversariales, (vgr. se incorpora A la mediación en la etapa *prejurisdiccional* y/o en forma *intraprocesal* en la tramitación del proceso judicial[1].

Ahora bien, deteniéndonos en los métodos no adversariales, reseñamos que los mismos reciben diferentes denominaciones como *"métodos complementarios"*, *"resolución complementaria"*, *"mejor resolución de la disputa"*, *"resolución pacífica"*, "resolución efectiva", o mundialmente conocidos como ADR (*Alternative Dispute Resolution*)[2] o como se los nomina en América Latina con la sigla: MARC (Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos) o MASC (Métodos Alternativos de Solución de Conflictos) o los SARC (sistemas alternos de resolución de conflictos) o con la sigla RAD: Resolución alternativa de disputas (movimiento que inicia el Ministerio de Justicia de la Nación, en 1991).

En este aspecto, Roberto Berizonce los denomina a los medios alternativos de justicia como *"equivalentes jurisdiccionales"*[3], que *"constituyen mecanismos específicos y diferenciados de justicia que posibilitan el logro de soluciones adecuadas para cierto tipo de conflictos"*[4]. Ello permite inferir que estos métodos pacíficos, no coactivos y no adversariales cobran vida jurídica como una solución necesaria encaminada para atender a un Poder Judicial que funciona mal, que se encuentra colapsado y que es menester descomprimirlo.

---

[1] Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. *PROCESO, MEDIACION y MERCOSUR- En el Vivir Universitario,* Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1997; AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. "Los ejes de la reforma en la nueva Ley de Mediación y Conciliación, Ley 26.589" en la *Revista del Servicio Universitario de Mediación y Arbitraje, S.U.M.AR conexo al Instituto de Derecho Procesal de la UNLaR*, Universidad Nacional de La Rioja, Año Nº2/2011, ps.5-8.

[2] Eduardo Oteiza sostiene que el ADR, de origen anglosajón fue tomado de los Estados Unidos de Norteamérica. Puntualmente se lo atribuyen a Roscoe Pound, cuando en 1906 dictó una conferencia en la *Convención Anual de la American Bar Association* sobre las causas de insatisfacción con la administración de justicia (Cfr. Punto de vista: MARC/ADR y diversidad de culturas en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Año V, Nº8, 2005, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 26 de diciembre de 2005, p.206-207).

[3] Berizonce, Roberto, "El Abogado Negociador" en el *XVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 19 al 22 de mayo de 1993, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, La Ley, 2ª quincena de agosto de 1996, p. 13.

[4] Berizonce, Roberto, "El Abogado Negociador" en el *XVIIº Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 19 al 22 de mayo de 1993, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, La Ley, 2ª quincena de agosto de 1996, p. 13.

Por su parte, Adolfo Gelsi Bidart los nomina *"la antigua novedad"* dado que estas vías pacíficas de resolución de conflictos *"cobran"* o mejor aun *"recobran"* su significación jurídica frente a la necesidad de que se *"humanice el conflicto"*. Al respecto, sostiene que:

> "Se habla de soluciones alternativas y (como también se ha advertido), tal calificativo ni es exhaustivo, ni, tal vez, demasiado adecuado, pues parece poner en el centro al proceso judicial que, en rigor, está en la frontera, para establecer medios que lo descarten. Un enfoque, en todo caso, negativo de los medios que no se fundarían por sí mismos, si no que solamente sustituirían al proceso ('en vez' del mismo), sea porque no funciona bien, sea porque no bastan los jueves (si los abogados que generalmente sobramos en todas partes) para atender, en tiempo y forma, todos los procesos que se les plantean"[5].

En igual perspectiva, Enrique Véscovi nos referencia que en esta búsqueda por mejorar el servicio de prestación de justicia se plantean nuevas soluciones o se restablecen antiguas instituciones actualizadas. Ello es lo que ocurre con:

> "…la experiencia brasileña de los juzgados de las pequeñas causas. Que en puridad no constituyen métodos alternativos, pero que sí usan, normalmente, en la composición de conflictos estos sistemas, como la conciliación, la mediación. Pero tienen por fin esencial facilitar el acceso de los desposeídos a la Justicia, facilitar la concurrencia a plantear litigios a quienes carecen de medios y presentarles mecanismos sencillos y rápidos de resolver los conflictos. Aplicando métodos alternativos que utilizan procedimientos *informales* para sus soluciones"[6].

En nuestra opinión, los métodos alternativos de resolución de conflictos se sustentan en la autonomía de la voluntad y en la buena fe, caracterizándose porque pueden utilizarse en forma *individual* (arbitraje) o *conjunta* (arbitraje y mediación con la cláusula med/arb o arb/med según cual se inicie método se emplee primero) o en forma *individual-sucesiva*. A estas maneras conjuntas, también se las llama híbridas[7]. De acuerdo al PON de Harvard[8], el *híbrido mediación-arbitraje* es un

---

[5] Gelsi Bidart, Adolfo, "Procedimientos preferentes, alternativos y complementarios del proceso judicial" en *Homenaje Dedicado a la memoria de Jorge A. Clariá Olmedo y Alfredo Vélez Mariconde, Institutos de Derecho Procesal y Centros de Estudios de Derecho Procesal Provinciales y Extranjeros (Uruguay, Argentina, Perú, Costa Rica y México)*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, noviembre de 1995, tomo II, p.659.

[6] Véscovi, Enrique, "Vías alternativas del servicio de administración de justicia" en *Homenaje a la Escuela Procesal…ob.cit.*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, noviembre de 1995, tomo II, p. 678.

[7] De acuerdo a la experiencia en Estados Unidos, se los agrupa como "*'hybrid' dispute resolution processes*". Cfr. LIMBURY, Alan "Hybrid Dispute Resolution Processes – Getting the Best while Avoiding the Worst of Both Worlds?" en http://www.cedr.com/about_us/arbitration_commission/Hybrids.pdf (30-05-2015). En este sentido, *"This process involves the same person acting both (i) as a mediator in seeking to facilitate a settlement between the parties, and (ii) as an arbitrator to determine the issues in dispute and issue a final and binding award.Med-arb is a relatively familiar practice in civil law jurisdictions, where both judges and arbitrators are used to taking on the role of mediator to encourage settlement between the parties during the proceedings"* SMITH, Herbert "Med-arb an alternative dispute practice" en Japan dispute avoidance newsletter, N°113, 2012, http://www.herbertsmithfreehills.com/-/media/HS/T29021246%202.pdf(30-05-2015).

[8] Program on Negotiation, Harvard University, "*Deciding on Arbitration vs. Mediation? Try Combining Them "Med-arb" is an effective tool for resolving disputes*" en el DB del PON de Harvard publicado con fecha 09-03-2015, Estados Unidos de América, accedido en: http://www.pon.harvard.edu/daily/mediation/med-arb-an-effective-tool-for-resolving-disputes/ (30-05-

proceso cuya popularidad crece en el mundo dado que permite a las partes un primer intento de colaborar en alcanzar un acuerdo con la ayuda de un mediador, y si la mediación concluye y queda algún aspecto del conflicto sin solución, las partes pueden acudir al arbitraje; también puede darse el caso que el mediador pueda asumir un rol de árbitro –si se encuentra calificado- y alcanzar una decisión vinculante para las partes, de una manera celera, o un árbitro pueda tomar el caso luego de consultar al mediador. Vale señalar que al árbitro puede presentársele la totalidad del caso o solo algún punto que hubiera quedado sin resolver. La lógica detrás de este híbrido yace en que si se sabe que a lo mediable puede revisarlo un árbitro, las partes se esforzarán colaborando para alcanzar un acuerdo que satisfaga a todos, y además en el ahorro del tiempo, en tanto un mediador-árbitro puede acortar los tiempos de dos procesos mediación y arbitraje.

Todos ellos tienen como común denominador lograr la resolución del conflicto.

Ahora bien, deteniéndonos en particular en las vías alternativas de resolución de conflicto, entendemos que en la negociación se necesita tiempo porque es menester que se produzca un cambio mental, en las partes, a fin de que pasen de la postura adversarial a lo *"cooperativo"*, a lo *"comunitario"*. En otras palabras deberá procurarse trabajar con *"aperturas"* y no con *"cierres"*[9].

En tanto, que etimológicamente, la palabra **mediar** significa buscar la reconciliación entre dos o más personas enemistadas[10]. La mediación constituye un nuevo paradigma cultural como camino para construir la cultura de la paz y, precisamente, dentro de ese marco es un método "no adversarial de solución de conflictos, en el que los propios interesados pueden arribar o no a un acuerdo, todo ello con la colaboración del mediador"[11].

Con respecto al ***arbitraje***, Roland Arazi sostiene que es "una institución de derecho público, a pesar de que se origina en la decisión de las partes, porque el Estado ejerce una función de control del procedimiento seguido y del laudo que en él se pronuncia; además puede otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de

---

2015). Traducción propia.

[9] AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. y otros, "Armonización legislativa en vista al proceso de integración del MERCOSUR desde la óptica de la resolución de conflictos con los Métodos No Adversariales- Actualización 2011" CICYT-UNLaR, Ed. Justicia y Paz, 2012, Libro Electrónico, ISBN: 978-987-27869-6-0, p. 43.

[10] Diccionario Enciclopédico Mered 3- Trébol SL – Barcelona – 1999 – voz "mediar"

[11] AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., Proceso, mediación y MERCOSUR en El vivir universitario, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1997, p.23.

éste"[12]. En tanto, que Jorge Zinny rescata el carácter privado del arbitraje dado que sostiene que "supone una suerte de administración de justicia privada. No lo es totalmente, porque el árbitro lauda conforme a derecho Por eso la ley debe resguardarlo, aunque sólo sea en aquellas cuestiones fundamentales que garanticen que se alcanzara la finalidad perseguida"[13].

En nuestra opinión, el ***arbitraje*** es un método no adversarial en el cual las partes, dentro de los límites de la controversia, delegan en forma expresa a un tercero, llamado árbitro para que en equidad o en derecho, a través de un procedimiento arbitral con sustento en las garantías del debido proceso, defensa en juicio y principio de igualdad, resuelva la causa por laudo arbitral.

Aquí, debemos destacar que existen divergencias respecto al carácter jurisdiccional, contractual o mixto del arbitraje. En cambio si existen coincidencias sobre las clases de arbitraje, los árbitros y el procedimiento arbitral[14].

En cuanto a la conciliación, Enrique Véscovi sostiene que "es un procedimiento en el que las partes, ayudadas por un tercero que, inclusive, puede ser un juez o conciliador, llegan a una solución del conflicto mediante una transacción (en puridad la transacción es el género que se realiza a través de ésta, u otras especies analizadas)"[15].

Finalmente, en lo que hace a su encuadre jurídico señalamos que las vías alternativas de resolución de conflictos cuentan con tutela constitucional expresa en el ámbito provincial[16]. Mas, lo interesante es que en el derecho comparado se les reconoce a las personas su derecho a acceder a los medios alternos de resolución de conflictos, de acuerdo se establezca en las leyes respectivas[17]; como también que cuando su caso concreto verse sobre intereses disponibles pueden utilizar las

---

[12] Arazi Roland, "Soluciones Alternativas de los Conflictos Jurídicos (Negociación, Mediación y Arbitraje)" en la *Simplificación Procesal, XIº Encuentro Panamericano de Derecho Procesal*, DEOF, distribuidor exclusivo, Buenos Aires, Argentina, octubre de 1997, ps.139-140.

[13] ZINNY, Jorge H., "Arbitraje", en el VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Advocatus, Córdoba, 1993, p. 383.

[14] AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. "Métodos no adversariales de resolución de conflictos" en Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Advocatus, Córdoba, mayo de 2006, tº2, ps.212-213.

[15] VESCOVI, Enrique "Vías alternativas del servicios de administración de justicia", en Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*. Marcos Lerner Editora, Córdoba, noviembre de 1995, tº2, ps. 678-679.

[16] Constitución de la Provincia de La Rioja, 14-05-2008, B.O. 20-05-2008, prescribe: Sistema judicial. Artículo 144….La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios.

[17] Panamá, Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ministerio Público de la República de Panamá, Ministerio Público de Panamá, PGN.-Procuración General de la Nación, art.33.

vías alternativas de resolución de conflictos[18], sin que ello importe la sustitución de la vía judicial.

3. Promoción e implementación de sistemas mixtos: mediación- arbitraje.

El arb/med es un arbitraje seguido de una mediación. En realidad, se trata de una clase de arbitraje[19]. Asimismo, se puede dar a la inversa como un med/arb, esto es, una mediación seguida de un arbitraje.

Entendemos que la unión de estas dos vías de resolución de conflictos deberá tener carácter voluntario para las partes. Lo cual implica, que son las partes las que deben pedirlos, toda vez que los mismos tienen presentan como sustento común la autonomía de voluntad y la buena fe.

Las ventajas que encontramos son: a) se da un gran ahorro de tiempo y de dinero. b) los peticionantes demuestran su voluntad de solucionar el conflicto mediante las vías alternativas de resolución de conflictos, dado que las mismas se van a dar en forma sucesiva con la utilización de dos o más vías alternativas de resolución de conflictos aplicado a la resolución del conflicto en todas sus etapas o solo en alguna de ellas (vgr. se utiliza en los negocios).

Las desventajas que encontramos radican en preguntarnos si: *¿una misma persona que primero interviene como mediador y luego lo hace como árbitro es capaz de desempeñarse en ambos roles con neutralidad?.* En este aspecto, Laura Lozano Correa señala que "Actuando como mediador la empatía no ha de ser un problema; sin embargo puesto que el arbitro tiene que tomar decisiones difíciles basadas en su opinión subjetiva, hacer caso omiso de la información divulgada durante la etapa de mediación es muy difícil y puede llevar a la parcialidad"[20].

---

[18] Constitución Política de Costa Rica/1949, con sus reformas, en el Título 4ºDerechos y Garantías individuales, Cap. Único, prescribe: Artículo 43. Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

[19] Las clases de arbitraje son:

- Privado (*Ad hoc*, que significa que este árbitro fue designado para laudar este único caso).
- Institucional en derecho (*in iure*, que implica que el árbitro es de carácter permanente y lauda en varios casos en derecho).
- Institucional en equidad (*et aquo et bono*, que importa que árbitro es de carácter permanente y lauda en varios casos en equidad).
- Voluntario (autonomía de la voluntad de las partes).
- Forzoso en cuestiones privadas (impuesto por la ley).
- Público y obligatorio (en cuestiones limítrofes).
- Interno (dentro de una institución o en el país).
- Internacional (entre los Estados).

[20] LOZANO CORREA, Laura, ¿Puede un Med/Arb actuar en dos procesos?, En Revista de Mediación, Año 5, Nº10, 2º semestre 2012, p.5., disponible en sitio virtual: http://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2014/01/Revista10-7.pdf(29-0515).

Por consiguiente, es adecuado que sean las partes quienes acuerden por escrito un med/arb. Además, que celebren un acuerdo de confidencialidad, con o sin penalidad, que prohíba la introducción en el med/arb de toda información que se hubiera obtenido en la otra vía de resolución de conflictos. A su vez, con respecto a la mediación son las partes las que deben decidir si quieren o no tener "caucus" a fin de proteger la objetividad y neutralidad de la posterior decisión arbitral y así reducir la posibilidad que la otra parte lo recuse al árbitro. En cuanto al mediador que actúe como árbitro deberá dimitir cuando vea afectada su neutralidad[21].

En otro orden, es importante generar en la sociedad confianza y credibilidad pública en estos sistemas mixtos. med/arb, y para ello es imperioso que se garantice la neutralidad del med-arb.

4. Justicia de Paz y los sistemas mixtos de mediación-arbitraje

El Poder Judicial de Córdoba en su fuero civil tiene una justicia de carácter técnico porque los magistrados y funcionarios judiciales que lo integran tienen que tener el título de abogado como uno de los requisitos constitucionales provinciales para sus nombramientos.

A su vez, como el proceso civil cordobés es escrito, el fuero civil se encuentra organizado con tribunales de doble instancia, que corresponden a juzgados unipersonales en la 1ªinstancia (vgr. juzgados civiles) y a tribunales colegiados en la 2ºinstancia (vgr. cámaras de apelaciones). Como dato necesario señalamos que en la 1ªinstancia todos son juzgados civiles porque los antiguos jueces de paz letrado fueron transformados en juzgados civiles. Con lo cual, en la actualidad en Córdoba, no hay justicia de paz letrada. Si coexiste en Córdoba, con esta justicia técnica, la denominada ***"justicia de paz"***, que se encuentra instituida en la propia Constitución de la Provincia de Córdoba (CPCba).

Así, la justicia de paz cordobesa presenta como notas singulares las siguientes: tiene periodicidad en sus funciones acorde el art. 157 CPCba que "le impone a la Ley la fijación del período de sus funciones[22]; para el desempeño del cargo no se requiere como *conditio sine qua non* el título habilitante aunque debe ostentarse *"en lo posible"* (art. 168 CPCba); el órgano competente y el trámite para su destitución[23]

---

[21] Ibídem.

[22] La LOPJ Cba, L.P. 8435, en el art. 39 dispone que los jueces de paz durarán cinco años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. Su designación se realiza mediante la L.P.9449/2007 regula el proceso de selección de los Jueces de Paz.

[23] La Ley Orgánica del Poder Judicial de Córdoba, Ley Prov. 8435, en el art. 41 prescribe que los

reviste modalidades específicas conforme a lo dispuesto en el artículo 169 CPCba[24], y *contrario sensu* del art. 159 que establece que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial son destituidos por jurado de enjuiciamiento.

Además, la justicia de paz cordobesa entiende en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravencionales o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales. Lo cual implica que un juez de paz lego se encuentra facultado para actuar como árbitro según el art. 167 CPCba

Por otra parte, la Ley de Mediación Prov. Cba, L.P. 8858, en su art. 59[25] los faculta a los jueces de paz lego para que puedan actuar como mediadores en sus jurisdicciones, acorde a los siguientes límites:

a) La mediación tiene carácter voluntario porque deberá ser pedida por las partes.
b) Los asuntos sometidos a mediación tienen como tope máximo 140 jus (según Decreto Reglamentario Nº 1773-00).
c) Los jueces de paz legos deberán reunir los requisitos del art. 33 inc. b de la misma ley que consisten en haber aprobado la formación básica[26] de mediadores del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial.

Ello implica que los jueces de paz legos cordobeses se encuentran facultados constitucionalmente y, también por la Ley Prov. de Mediación para que puedan actuar como mediadores y como árbitros en las causas que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.

En nuestra opinión, señalamos que los jueces de paz legos cordobeses en las causas en las cuales entiendan podrán implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje (med/arb o de arb/med), únicamente si las partes se lo piden.

---

jueces de paz solo pueden ser removidos previo sumario por el Tribunal Superior de Justicia cuando concurran las causales del art. 154 de la Constitución Provincial.

[24] AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa y Cristina José de Cafferata, "Proyecto de ley orgánica de la justicia de paz y normas complementarias", en *Actas XV Congreso Nacional de Derecho Procesal-Cincuentenario, Congresos Nacionales de Derecho Procesal-Córdoba 1939-1989 y Juicio Procesal Penal, Juicio Oral, Córdoba, 1939-1989, Córdoba, 16 al 19 de agosto de 1989*, Argentina, tº1, p.75.

[25] Ley Provincial de Córdoba N°8858, establece: Artículo 56.- Los jueces de paz legos actuarán como *mediadores* en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el Artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado.
A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley. En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

[26] La formación básica del mediador abarca los cursos: introductorio (con 20hs.), entrenamiento (con 60hs) y la pasantía (con 20 hs.).

Desde otro ángulo, sería aconsejable que como los jueces de paz legos cordobeses van a actuar en el doble carácter de mediadores y árbitros debería legislarse de manera más completa su Código de Ética para los jueces de paz legos mediadores y árbitros (med-arb), con su consecuente Tribunal de Ética.

Ello por cuanto, si bien la LOPJ.Prov. de Cba. organiza a la justicia de paz cordobesa en: a) los ***jueces de paz de campaña*** que se encuentran en el interior provincial y que son en realidad los jueces de paz legos porque solo deben acreditar el título de abogados en lo posible (art. 168 CPCba) y b) los ***jueces de paz vecinal letrados*** que son los que conforman una Justicia de Paz Vecinal Letrada y que se caracteriza porque los jueces de paz vecinales si deben tener el título de abogado (art. 43 LOPJCba); sin embargo, esta Justicia de Paz Vecinal Letrada que fue diseña para la Ciudad, no se implementó a la fecha.

A modo de dato útil, señalamos que, como resulta factible la sustitución de la justicia de paz vecinal letrada para la ciudad, por una justicia de pequeñas causas sería conveniente que la ley los faculte a estos jueces para que puedan implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje, sólo a pedido de las partes.

5. Conclusiones y propuestas

Nuestras conclusiones y propuestas son las siguientes:

1. Los sistemas mixtos de mediación-arbitraje como también los demás medios alternativos de resolución de conflictos se sustentan: a) en la autonomía de la voluntad y en la buena fe necesitan.
2. Los sistemas mixtos de mediación –arbitraje (MED-ARB y ARB.MED) requieren: a) mayor difusión; b) mayor preparación en los operadores y de los peticionantes y peticionados (sus usuarios) y, c) mejorar la legislación vigente.
3. Los jueces de paz legos cordobeses en las causas en las cuales entiendan podrán implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje, únicamente si las partes se lo piden acorde a las disposiciones del art. 167 CP.Cba. y art. 56 de su Ley Prov. de Mediación.
4. Para los sistemas mixtos de mediación-arbitraje (MED-ARB y ARB-MED) es aconsejable que se elabore un Código de Ética para los mediadores y árbitros de la Justicia de Paz de Córdoba, con la consecuente institución de su correspondiente Tribunal de Ética.
5. Además, es aconsejable que la ley los faculte a los jueces de las pequeñas causas para que puedan implementar los sistemas mixtos de mediación-arbitraje(MED-ARB Y ARB-MEDd) , en los asuntos de su competencia en los cuales entiendan y solo a pedido de las partes